

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de ADÁN NAVARRETE, con 82 folios, la cual correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-114.**



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **ADÁN NAVARRETE**, identificado con la C.C. 19.437.800, contra JAIME LEONIDAS CLAVIJO ARIZA, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. **CLAUDA IMELDA FORERO SÁNCHEZ**, identificada con la C. C. 52.111.502 y T. P. 83.996 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 23 y 24).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La pretensión de reintegro está indebidamente acumulada, en razón a que no es posible “*el reintegro*”, y solicitar a la vez el pago de auxilio de cesantía e indemnización moratoria por falta de pago, pues tales acreencias sólo se causarían a la terminación efectiva del contrato de trabajo pudiendo la parte actora solicitar la consignación del auxilio de cesantía a un fondo, por lo que las pretensiones deben exponerse en la forma ordenada en el numeral 6° de la norma citada.
2. No se aportaron en forma completa los documentos enunciados en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 12, del acápite de pruebas, incumpliendo lo exigido en el numeral 3° del artículo 26 *ib.*
3. No se relacionaron en el acápite de pruebas los apartes de una acción de tutela y los extractos de Bancolombia resultan ilegibles, incumpliendo la exigencia del numeral 9° de la norma en cita.

4. No dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho la resolverá en el momento procesal oportuno.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

